



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 986-2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca,

10 1 SEP 2011

VISTO:

El Expediente con registro SISGEDO N° 399233, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña María Jesús Taica de Arriaga, contra la Resolución Directoral Regional N° 1507-2011/ED-CAJ, de fecha 04 de abril de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero del acto administrativo del Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, otorgó a favor de la recurrente, en su condición de pensionista, Subsidio por Luto, en la cantidad de S/. 165,92 Nuevos Soles, equivalente a dos (02) remuneraciones totales permanentes, por fallecimiento de su señora madre, doña María Ninfa Sánchez de Taica, acaecido el 05 de noviembre de 2010, en base a lo dispuesto en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la impugnada fundamenta erróneamente que el derecho a percibir el beneficio peticionado se encontraría regulado en el art. 9° del D.S. N° 051-91-PCM; sin embargo, le corresponde percibir dicho beneficio de conformidad con el art. 219° del D.S. N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado; además refiere que, la administración no ha tenido en cuenta que los derechos reconocidos tienen carácter irrenunciable, conforme la Constitución Política del Estado; asimismo, señala que, la impugnada no ha tenido en cuenta la supremacía de la Constitución sobre toda norma legal, ni mucho menos ha tenido en consideración el Principio de Especialidad, pues debe aplicarse al caso de autos el D.S. N° 019-90-ED y no el D.S. N° 051-91-PCM; por otro lado arguye que, el art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM, colisiona frontalmente con el art. 219° del D.S. N° 019-90-ED y afecta objetivamente el importe de las bonificaciones que debe percibir la recurrente; por lo que, dicha discrepancia debe resolverse prefiriendo la segunda norma nombrada, pues aquella reglamenta una disposición de mayor jerarquía (Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212), y como tal debe ser interpretada dentro de dicho contexto normativo; en tal sentido, solicita se declare Fundado el impugnatorio, declarando nula la resolución materia de apelación y se le otorgue dos pensiones totales por concepto de subsidio por luto, teniendo en consideración a su Boleta de Pago;

Que, respecto a la pretensión materia de análisis, se debe tener presente que, el 18 de junio de 2011, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano", la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, que estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 11°, 14°, 15°, 16°, 17°, 18° y 21°, relativos a que el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, no es aplicable para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por años de servicios al Estado; siendo el caso que, el Tribunal del Servicio Civil, luego de realizar el análisis correspondiente, estableció que deben calcularse sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL los beneficios económicos que se precisan a continuación: a) Las asignaciones por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 54° del D. Leg. N° 276; b) Los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, previstos en los artículos 144° y 145° del Reglamento del D. Leg. N° 276, aprobado por D.S. N° 005-90-PCM; c) Las asignaciones a las docentes mujeres y a los docentes varones por cumplir veinte (20), veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, reguladas por el artículo 52° de la Ley N° 24029, y d) Los subsidios por luto y gastos de sepelio previstos en el artículo 51° de la Ley N° 24029 y en los artículos 219° y 220° de su Reglamento, aprobado por D.S. N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena, que fue especificada en el Comunicado N° 005-2011-SERVIR/TSC, de fecha 20 de junio de 2011, emitido por la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil;

Que, evidenciándose que, la solicitud de subsidio por luto formulada, se encuentra dentro de los alcances de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, corresponde disponer que el beneficio económico peticionado debe calcularse en base a la pensión total de la recurrente, conforme a lo dispuesto en el artículo 219° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por D.S. N° 019-90-ED, que reza: "El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento"; consecuentemente, el recurso administrativo formulado deviene en Fundado;

Estando al Dictamen N° 194-2011-GR.CAJ-DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212; D.N° 019-90-ED; Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; R.M. N° 398-2008-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña María Jesús Taica de Arriaga, contra la Resolución Directoral Regional N° 1507-2011/ED-CAJ, de fecha 04 de abril de 2011; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL la recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; dándose por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 986 -2011-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 SEP 2011

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que los actuados se remitan a la Dirección Regional de Educación Cajamarca, a efectos de que en el día, **PROCEDA A EMITIR ACTO ADMINISTRATIVO CONFORME A LEY**, otorgando el subsido por luto peticionado por doña María Jesús Taica de Arriaga, en base a su PENSIÓN TOTAL, en atención a lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución, deducéndose el importe reconocido en la impugnada, en caso de haberse abonado, a efectos de practicarse el correspondiente cálculo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Eduardo Alcalde Glave
GERENTE